

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY Nº 5  
(De 21 de enero de 2004)**

**Que adiciona un literal al artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, para autorizar a la Caja de Seguro Social a invertir en préstamos personales para jubilados y pensionados, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA :**

**Artículo 1.** Se adiciona el literal f al artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, así:

**Artículo 37.** Los fondos de la Caja de Seguro Social podrán invertirse en lo siguiente:

...  
f. Préstamos personales destinados a jubilados y pensionados, por vejez o invalidez, incluyendo a los pensionados parciales y permanentes por riesgos profesionales.

...

**Artículo 2.** Las inversiones señaladas en el literal f del artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado por esta Ley, serán realizadas a través de convenios o contratos que para tal fin suscriba la Caja de Seguro Social con la Caja de Ahorros y/o el Banco Nacional de Panamá, y tendrán un rendimiento garantizado no inferior al seis punto cinco por ciento (6.5%) de interés sobre el capital comprometido.

**Artículo 3.** El rendimiento de los fondos que se genere en cada uno de los Programas de la Caja de Seguro Social, deberá retornar al respectivo Programa.

**Artículo 4.** La presente Ley adiciona el literal f al artículo 37 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954.

**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,  
NORIEL SALERNO ESTEVEZ

El Secretario General Encargado,  
EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE ENERO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA  
Ministro de Salud

LEY N° 6  
(De 21 de enero de 2004)

**Que crea un gravamen ad valórem de doce por ciento sobre el valor de toda llamada de larga distancia internacional, de uso público, facturada en Panamá**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Toda llamada de larga distancia internacional, de uso público, originada en Panamá tendrá que pagar el doce por ciento (12%) de su costo, independientemente de la tecnología que se utilice.

También pagarán este impuesto las llamadas que utilicen la comunicación de voz a través del protocolo IP, las que provengan del exterior y que son pagadas o facturadas en Panamá y las que se efectúan con cargo a tarjetas de crédito o débito, pagadas en Panamá.

**Artículo 2.** Son contribuyentes de este impuesto, los clientes o usuarios del servicio de llamadas de larga distancia internacional, de uso público.

Son agentes retenedores de este impuesto, las personas naturales o jurídicas que facturen a los contribuyentes la prestación del servicio de llamadas de larga distancia internacional, de uso público.

**Artículo 3.** La obligación de pagar el impuesto nace con la realización de la comunicación al exterior y será pagada por el sistema de retención que efectuará el agente retenedor.